

INE/CG2056/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA MARGARITA GÓNZALEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Jiutepec, Morelos; lo que bajo la óptica del quejoso

constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 1 a 22 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 3 a 22 del expediente).

“HECHOS

1. *El día 22 de mayo de 2024, la candidata denunciada llevó a cabo un evento en calles del municipio de Jiutepec perteneciente al Estado de Morelos, con más de 300 asistentes.*
2. *En dicho evento, la candidata denunciada utilizó para su evento político los siguientes bienes y servicios:*
 - *Micrófono inalámbrico.*
 - *Megáfono.*
 - *Luchador profesional*
 - *Uniforme de luchador profesional rotulado con el Partido Morena.*
3. *A los invitados a dicho evento, se les proporcionaron regalos. Aunado a lo anterior, se trata de gastos no reportados, cuyo listado enunciativo, más no limitativo, se presenta a continuación:*
 - *100 gorras de color guinda textiles con leyenda en “Volverá la primavera Margarita Gonzales Saravia, MORENA”.*
 - *100 gorras de color guinda con blanco con la leyenda “Margarita Gobernadora”.*
 - *100 banderas de tela blanca, con palo de 90x90cm con la leyenda “MORENA”.*
 - *100 paraguas de color blanco con guinda.*
 - *200 pulseras de color blanco con la leyenda de “MORENA”*
 - *100 bolsas color guinda con la leyenda “Morena”.*
4. *El evento fue transmitido y registrado en video para redes sociales, el cual fue grabado por un equipo profesional de video. Dicho equipo utilizó por lo menos:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

- 1 cámaras de video profesionales.
- 1 dron de video de alta calidad.
- 1 estabilizadores profesionales de video.
- 2 tripiés regulables de altura.
- 1 micrófonos de solapa.
- 1 consola de video de cuatro canales,
- 200 metros cable para video.
- 2 computadoras tipo laptop para controlar video.

Todos estos gastos, fueron efectuados y pueden ser constatados por la autoridad electoral, mediante la grabación de video resumen del evento que se colocó en las redes sociales de la candidata denunciada visible bajo los siguientes links:

https://www.instagram.com/reel/C7SXednPH_4/?igsh=b3d5Z3Brd212bXZ3

Desde este momento se hace saber a la Unidad Técnica de Fiscalización que se requiere el ejercicio de las facultades de oficialía electoral de los vínculos de internet que se acaban de listar, así como dar fe del contenido de cada toma que viene en dichos videos que se aprecian en los vínculos de internet que se indica.

Esta información es importante porque allí se puede apreciar la existencia de todos los gastos de campaña denunciados.

No obstante lo anterior, a continuación se presenta una tabla, con dos columnas: en una columna se presenta el concepto del gasto o servicio, y en el otro, la impresión de video de la toma correspondiente en la que visualmente se observa el gasto denunciado.

[Inserta tabla]

Adicionalmente, se ofrecen cotizaciones de lo que cuesta cada uno de estos insumos, de acuerdo a la plataforma tecnológica Amazon y las demás empresas proveedoras que en cada caso se enlistan:

[Inserta tabla]

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada, pues pretenden omitir transparentar los eventos que lleva a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se necesita.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de “Fiscalización” es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón ha realizado una gran cantidad de eventos que no ha registrado debidamente, pues algunos de ellos también fueron realizados antes del comienzo de la etapa de precampañas y campañas, sin embargo, estos debían haber sido de igual manera registrados sin importar la etapa, pues en ellos se genera una excesiva erogación para su realización.

AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DENUNCIADO, ASÍ COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de los eventos y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta

denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

Y esta violación a las normas en materia de fiscalización va en tres sentidos:

- a) No se reportaron los gastos de campaña erogados para montar el evento en sí mismo.*
- b) No se reportaron los gastos de campaña erogados para entregar materiales, promociones, utilitarios y regalos a los asistentes al evento (incluyendo el gasto sin objeto partidista).*
- c) No se reportaron los gastos de campaña erogados con motivo de la producción en audio y video de alta calidad, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado.*

Además, los pocos gastos que sí reportó el partido, no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP Registro Nacional de Proveedores.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO TERCERO. AD CAUTELAM: OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, AL PRECIO CORRECTO PORQUE TODO SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.

Los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas , además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que los actuales candidatos y candidatas se aprovechan pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presente todos y cada uno de los sujetos activos identificados les corresponde informar y reportar los gastos conducentes y de ahí cuantificar el porcentaje correspondiente de prorratio, siendo medular señalar que también se encuentran obligados en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de los cuales forman parte activa.

Lamentablemente están reportando gastos (algunos solamente) subvaluados y eso es una violación a las normas de fiscalización.

Por otra parte, la Unidad Técnica deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por los señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

Por lo que, dichos eventos proselitistas deberán ser cuantificados tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la “Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos” en su inciso e) donde se determina los porcentajes correspondientes, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:

- 1. Se deberá de identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- 2. Se deberá de obtener la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el párrafo anterior*
- 3. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el párrafo anterior, y*
- 4. Por último, con base en el porcentaje determinado en el párrafo anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o en su caso la parte proporcional que le corresponda.*

En este sentido, los eventos en cuestión generaron gastos significativos relacionados con los costos del evento, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y los candidatos pues dichos eventos los beneficia de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnica.** Consistente en las imágenes y cotizaciones que el quejoso anexo a su escrito de queja.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente y que benefician al quejoso.
3. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del quejoso.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado se acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR** registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 23 a 25 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 26 a 27 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 28 a 31 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22841/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 32 a 35 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22842/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 36 a 39 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Morena integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23533/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 40 a 51 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 52 a 76 del expediente).

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

i. El hecho 1 es un hecho verdadero, toda vez que, la gobernadora electa Margarita González Saravía Calderón, C, en fecha de 22 de mayo de 2024 tuvo un recorrido con Militantes y Simpatizantes en Jiutepec, mismo que se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos

II. El hecho 2 es un hecho parcialmente cierto, toda vez que, en el evento encabezado por la C. Margarita González Saravía Calderón, Candidata a

Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” se utilizaron y se reportaron los insumos mencionados en el escrito de queja, sin embargo, las cantidades señaladas por la quejosa no corresponden a lo comprobado.

III El hecho 3 es un hecho parcialmente cierto, en razón que les fue entregada propaganda utilitaria a las personas asistentes del evento, sin embargo, las cantidades que el quejoso pretende señalar como verdaderas no son correctas.

IV. El hecho 4 es un hecho parcialmente cierto, en razón que el evento fue transmitido por medio de las redes sociales de la gobernadora electa Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, sin embargo, las cantidades que el quejoso pretende señalar como verdaderas, así como las herramientas usadas para el desarrollo de la transmisión no son correctas.

“CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

*1. La Candidata **Margarita González Saravia Calderón**, se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF:*

[Inserta imagen]

<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25721/>

2. En respuesta al inciso 2 y 7 se confirma la realización de un evento el día 21 de mayo del 2024, consistente en una caminata en la Lagunilla en el municipio de Jiutepec en el Estado de Morelos. Mismo que se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos, de acuerdo con lo que se puede observa enseguida:

[Inserta imagen]

3. En el mismo sentido, por lo que corresponde al punto 3, se informa los gastos referentes al evento, se encuentra debidamente reportados.

4. En respuesta punto 4 en el cual solicita la información con respecto a si el video publicado en la red social Instagram de la candidata, representó algún gasto por su producción o publicación, se informa que dicha información ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior se puede respaldar en la póliza número: P2N-EG-8/27-05-2024, la cual se agrega a continuación:

[Inserta imagen]

5. En respuesta al punto 5 del emplazamiento, se hace de su conocimiento que toda la información solicitada por la autoridad fiscalizadora, se encuentra cargada de forma debida y diligente dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

6. El punto 6 no aplica.

7. El punto 7 se responde junto con el número 2.

8. En respuesta al punto 8 del emplazamiento, se hace del conocimiento a esta autoridad que todo se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza PN2-EG2/22-05-2024, PN2-EG2/22-05-24 y PN90-EG1/22-05-24:

[Inserta imágenes]

9. En respuesta al punto 9 se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que el motivo por el cual se llevo a cabo el evento consistente en un recorrido con simpatizantes y militantes de la colonia Otilio Montaña, en Jiutepec Morelos, fue tener un acercamiento con las personas residentes de dicha colonia, así como poder escuchar de viva voz cuales son las principales inquietudes y problemáticas que las personas afrontan día con día.

10. Sobre el consecutivo 10 del emplazamiento, se hace del conocimiento de autoridad que, la documentación soporte podrá ser consultada en el SIF, precisamente en los registros contables que sean referidos a lo largo del presente escrito

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de la gobernadora electa Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el día 22 de mayo de 2024 en el Municipio de Jiutepec, Morelos; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos; al respecto, este Instituto Político pudo advertir que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja SE ADVIERTA QUE ESTOS NO SON CIERTOS.

Es decir, se configura la improcedencia del escrito de presentado por el quejo en términos en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.

Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

[Inserta tablas]

Ahora bien, el pasado 4 de junio de la presente anualidad se estableció que la fecha en la que se notificaría el último de los oficios de errores y omisiones será el próximo 14 de junio, por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

Aunado a lo anterior, y como ya se señaló en el apartado de respuesta al requerimiento el evento se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos de la candidata, así como las erogaciones realizadas.

En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se

formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento. Sin embargo, pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se mencionaron, ad cautelam, las consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.

Ahora bien, es necesario precisar algunas cuestiones referentes a la supuesta omisión de reporte y subvaluación, ya que, de la tabla de hallazgos y cantidades que se encuentra dentro del escrito de queja, se señalan cantidades que no orresponden a lo señalado por el quejoso, esto es, gastos que el quejoso no comprueba de manera fehaciente, ya que solamente señala de forma arbitraria cantidades sobre supuestos hallazgos dónde no aporta prueba alguna para poder sostener su dicho:

[Inserta tablas]

Así las cosas, se advierte que la quejosa busca ofuscar la inteligencia de este partido, así como de la autoridad fiscalizadora al momento de realizar una tabla de cotizaciones donde pretende dar un precio a los supuestos hallazgos que pretende adjudicar a este partido político.

Es importante mencionar a la autoridad que, dentro de la valoración que el quejoso realiza se están basando en precios de compra, mismos que en ningún momento se pueden considerar como los precios erogados, esto es, lo realmente gastado, y es que, los precios que deben ser considerados son aquellos que correspondan a la renta de los objetos, mismos que -en su caso son parte de la adquisición de servicios de logística para los eventos, pues resultaría inclusive ilógico y falaz pensar que para la realización de cada evento se llevan a cabo compras de equipo nuevo.

Dicho de otro modo, es importante especificar que no pueden de ninguna manera tomarse en consideración los precios que el quejoso pretende señalar como el costo que lo observado pudiera tener -máxime que ni siquiera el quejoso describe las características de lo denunciado, ni el como es que llegó a la conclusión de que, en efecto se trataba de hallazgos vinculados con el evento y que, sin lugar a duda, significaron un gasto-.

A su vez, el quejoso asume sin tener prueba alguna de que se llevó a cabo la compra de cada uno de los elementos señalados en su escrito; afirmando lo anterior de manera arbitraria en razón que existen distintas modalidades de adquisición de los bienes para el desarrollo del evento, como ya fue mencionado, la renta, el comodato o la donación.

Sin menoscabo de lo anterior, resulta absurdo y solo muestra la poca formalidad del promovente para realizar escritos de queja, que busca “comprobar” la subvaluación utilizando precios de plataformas de venta digitales, tales como Amazon y mercado libre. Cuando debe saber que, para la contratación de utilitarios o servicios, se utilizan proveedores inscritos en el RNP, mismos que, dependiendo del servicio requerido, manejan precios acordes a lo solicitado e incluso por mayoreo.

Por lo que, no configura ni obra el supuesto que el quejoso pretende configurar con relación a subvaluación. Ya que, la indebida construcción de precios y costos que elaboró -en su escrito de queja- es absurda al tomar únicamente precios de compra, es ambigua, pues no realiza, por ejemplo, las tres cotizaciones necesarias para poder entender el precio dentro del mercado competitivo y es inicua, pues pretende ofuscar a la autoridad con precios sumamente altos, con productos que no son idénticas a las utilizadas, esto para aparentar que configura una subvaluación.

Concatenado a lo anterior, es necesario precisar que la prueba técnica no configura prueba plena, en razón que el quejoso no señaló concretamente lo que pretende acreditar con ello, lo anterior, con base en el artículo 17, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que las pruebas que ofreció son débiles pues permiten realmente vislumbrar que el quejoso pretende manipular dichas pruebas para ofuscar a la autoridad fiscalizadora añadiendo cantidades sobreabundantes a sus supuestos hallazgos en fotografías que no sustentan su dicho. Lo anterior reforzado con la Jurisprudencia 36/2014, misma que menciona lo siguiente:

[Inserta jurisprudencia]

Ejemplo de lo anterior, se encuentra con la persona disfrazada de luchador, esto es, en ninguna parte del escrito de queja quien denuncia describió como es que llegó a la conclusión de que se trataba de un luchador o de alguna especie de animador para el evento, si no que, únicamente señala “1 luchador”, en esa línea, esa autoridad no debe soslayar las omisiones del quejoso, quien esta obligado a probar sus afirmaciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR

Además, el presente asunto debe de ser sobreseído por actualizarse una causal de improcedencia, la contenida en el artículo 30, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual es del siguiente tenor:

[Lo transcribe]

Como es del conocimiento de esa autoridad es causal de improcedencia cuando la queja se basa en publicaciones en redes sociales de las cuentas de los candidatos, las cuales son ya monitoreadas, en este caso la queja que se responde se basa en publicaciones de las redes sociales de la Gobernadora Electa Margarita González, por lo que el mismo debería de ser desechado.

Por todo lo anterior:

- 1. Se estima necesario reiterar que el proceso de fiscalización del Proceso Electoral conducente aún no concluye, y que, en todo caso cualquier observación que la autoridad tenga con relación a los hechos del presente escrito podrá ser subsanado en el oficio de Errores y Omisiones respectivo, de modo que, en los hechos, no es momento para que se tenga por acreditada una falta por omisión en el reporte de gastos.*
- 2. En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción 1 y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*
- 3. Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.*

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23544/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Silvano Garay Ulloa, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 77 a 89 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-691-2024, el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 90 a 93 del expediente).

“Se contesta

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los conceptos ya citados en los puntos anteriores, corresponden a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23536/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Arturo Escobar y Vega, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 94 105 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-525/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 106 a 108 del expediente).

“Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Jiutepec, Morelos; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición la organización de un evento, sin embargo, el partido denunciante de ninguna manera ubica situaciones de modo, tiempo y lugar, respecto al evento que pretende adjudicar a la candidata, y a la coalición y partidos denunciados.

De una simple lectura de la queja presentada, se aprecia la frivolidad e improcedencia, toda vez que el partido denunciante, omite expresar en lo particular en que consistió lo que a su óptica fue “el evento” que denuncia, ya que no aporta mayores datos, refiriendo que se trató de una caminata, lo que es un hecho subjetivo y muy general, toda vez que todos los candidatos realizan caminatas en sus actos de campaña, sin que ello sea un acto que se pueda considerar que se erogaron recursos por el simple hecho de caminar.

Por otra parte, cabe resaltar que desde la óptica del partido denunciante, pretende hacer creer a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que en cada ocasión que la candidata denunciada realiza algún acto de campaña, se adquiere un equipo nuevo para cada evento, y de las características que considera el denunciante, lo que resulta inverosímil.

Cabe señalar que, el que afirma está obligado a probar, y en el caso del partido político denunciante, de ninguna manera aporta elementos para acreditar que se hayan entregado artículos utilitarios en dicho evento, toda vez que de ninguna manera acredita cuantas personas asistieron al acto de campaña al

que hace referencia, así como la cantidad de artículos utilitarios que a su parecer identifica y cuantifica, asimismo, tampoco acredita que dichos artículos utilitarios se hayan entregado en el acto de campaña a que hace referencia, porque en un cabría la posibilidad que los militantes y simpatizantes de los partidos coaligados, previamente hubiesen obtenido tales utilitarios, esto es así, debido a que el partido denunciante, omite acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se hubiera realizado la entrega de los utilitarios y en el número al que hace alusión, así como el uso de los bienes y el costo al que hace referencia, por lo que la queja presentada, resulta frívola en improcedente, además de oscura e imprecisa, por lo que se impide al instituto político que represento, realizar una adecuada defensa de sus derechos.

Por otra parte, se objetan e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, las ligas de internet o enlaces electrónicos, que ofrece como prueba, de los que se desprenden las imágenes a que hace alusión y nunca describe el denunciante, toda vez que de ninguna manera refiere situaciones de tiempo, modo y lugar; tampoco refiere a que res social pertenece, ni que trata de probar con las pruebas aportadas, ni que se pretende acreditar con las imágenes a que hace referencia, ya que no identifica como contabilizó al número de personas refiere, ni el método para contabilizar a las personas que se encuentran en las imágenes, ya que solo proporciona nombres, sin identificar a que imagen corresponde el nombre a que hace referencia, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento, para corroborar si efectivamente las imágenes de la personas son coincidentes con lo que se aprecia en el video.

Es dable señalar que aún y cuando la autoridad fiscalizadora, pudiera desahogar la prueba técnica en las ligas de internet o enlaces electrónicos que el denunciante ofrece como medio probatorio, de ninguna manera se acredita que se hayan repartido los utilitarios a que hace referencia o que se hayan utilizado los equipos electrónicos para esa ocasión o que hayan sido adquiridos para esa única ocasión.

Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja entablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.

Destacando también que la autoridad administrativa electoral, al momento de resolver, debe tomar en consideración la ilegalidad del emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no se le corrió traslado con la oficialía electoral que en su caso se hubiese realizado, de la liga electrónica proporcionada por el partido denunciante, debido a que no es posible oponerse a la misma, ya que se desconoce el contenido de está, debiendo correr traslado con el resultado o en su caso una vez que se hubiese realizado, dar vista de la

misma, con lo que se viola el derecho del partido que represento a la debida garantía de audiencia.

Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Encuentro Solidario Morelos, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a). El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PESH/CJ/ECD/0912024, la Representante propietaria del Partido encuentro Solidario Morelos dio contestación al emplazamiento que le fuera formulado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 119 a 123 del expediente).

(...) SE DA CONTESTACIÓN A QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN en el procedimiento referido al rubro del presente, por esa Unidad Técnica de Fiscalización, lo que se hace en los siguientes términos;

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, , derivado de un evento realizado el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el municipio de Jiutepec, Morelos, cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unida Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Siendo MORENA quien deberá dar respuesta, como responsable de la administración de la Coalición, conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se estableció que...

(...)

Cabe mencionar a esta autoridad que, en el municipio de Jiutepec, el partido que represento no participó en Coalición.

(...)

La respuesta al inciso a) es SI

Las respuestas correspondientes del inciso b) al j) será el administrador de la Coalición quien dé respuesta y a quien se solicita le sea requerida dicha información”

(...)”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Movimiento Alternativa Social integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a). El quince de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente del partido político local Movimiento Alternativa Social dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 124 a 126 del expediente).

(...)

Vengo a dar contestación, a la queja iniciada en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” de la cual el partido local Movimiento Alternativa Social forma parte, misma que fue notificada en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, lo cual realizo al siguiente tenor:

*a) Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender como Gobernadora, por la Coalición “Sigamos haciendo historia en Morelos” en el marco del Procrdo Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos- por cuanto hace a este requerimiento se contesta: si, la Lic. Margarita González Saravia Calderón, fue debidamente registrada y aprobada por el Instituto Morelense de procesos Electorales y de Participación Ciudadana bajo el número de acuerdo **IMPEPAC/CEE/171/2024**, el cual es del conocimiento público, toda vez que la materia electoral cuenta con el principio de máxima publicidad, sin embargo, se adjunta el acuerdo antes citado al presente escrito.*

b) -Confirme o rectifique la celebración de un evento de campaña realizado el veintidós de mayo del presente año en favor de Margarita González

Saravia Calderón- por cuanto a este requerimiento esta parte se encuentra imposibilitada en presentar y/o adjuntar la información, toda vez que los eventos, giras y reuniones de la Lic. Margarita González Saravia Calderón fueron realizados y agendados por el personal del partido MORENA.

*Ahora bien, por cuanto a los requerimientos señalados por con losas letras **c), d), e), f), g), h) i)** es de precisar que esta parte se encuentra impedida de presentar y/o adjuntar información, ya que la persona facultada y autorizada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); es quien ha realizado los informes y/o reportes en materia de fiscalización, por cuanto hace a la propaganda electoral de las referida coalición; por lo anterior, es dicho ente político se encuentra obligado a rendir informe...*

(...)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Nueva Alianza Morelos integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34405/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Alfredo Serna Hernández, Representante del Partido Nueva Alianza Morelos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 235 a 250 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución, el partido Nueva Alianza Morelos no presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de contestación respectivo.

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Margarita González Saravia Calderón otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34408/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Margarita González Saravia Calderón, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 283 a 298 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se recibió una comunicación electrónica proveniente del correo electrónico [mggnorelos2024@gmail.com](mailto:mgnorelos2024@gmail.com), que contenía la contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 299 a 325 del expediente).

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I. El hecho 1 es un hecho verdadero, toda vez que, la que suscribe en fecha de 22 de mayo de 2024 tuvo un recorrido con Militantes y Simpatizantes en Jiutepec, mismo que se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos

II. El hecho 2 es un hecho parcialmente cierto, toda vez que, en el evento encabezado por la que suscribe, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” se utilizaron y se reportaron los insumos mencionados en el escrito de queja, sin embargo, las cantidades señaladas por la quejosa no corresponden a lo comprobado.

III El hecho 3 es un hecho parcialmente cierto, en razón que les fue entregada propaganda utilitaria a las personas asistentes del evento, sin embargo, las cantidades que el quejoso pretende señalar como verdaderas no son correctas.

IV. El hecho 4 es un hecho parcialmente cierto, en razón que el evento fue transmitido por medio de las redes sociales de la la que suscribe, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, sin embargo, las cantidades que el quejoso pretende señalar como verdaderas, así como las herramientas usadas para el desarrollo de la transmisión no son correctas.

“CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

1. La que suscribe, se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF:

[Inserta imagen]

<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25721/>

2. En respuesta al inciso 2 y 7 se confirma la realización de un evento el día 21 de mayo del 2024, consistente en una caminata en la Lagunilla en el

municipio de Jiutepec en el Estado de Morelos. Mismo que se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos, de acuerdo con lo que se puede observa enseguida:

[Inserta imagen]

3. En el mismo sentido, por lo que corresponde al punto 3, se informa los gastos referentes al evento, se encuentra debidamente reportados.

4. En respuesta punto 4 en el cual solicita la información con respecto a si el video publicado en la red social Instagram de la candidata, representó algún gasto por su producción o publicación, se informa que dicha información ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior se puede respaldar en la póliza número: P2N-EG-8/27-05-2024, la cual se agrega a continuación:

[Inserta imagen]

5. En respuesta al punto 5 del emplazamiento, se hace de su conocimiento que toda la información solicitada por la autoridad fiscalizadora, se encuentra cargada de forma debida y diligente dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

6. El punto 6 no aplica.

7. El punto 7 se responde junto con el número 2.

8. En respuesta al punto 8 del emplazamiento, se hace del conocimiento a esta autoridad que todo se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza PN2-EG2/22-05-2024, PN2-EG2/22-05-24 y PN90-EG1/22-05-24:

[Inserta imágenes]

9. En respuesta al punto 9 se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que el motivo por el cual se llevo a cabo el evento consistente en un recorrido con simpatizantes y militantes de la colonia Otilio Montaña, en Jiutepec Morelos, fue tener un acercamiento con las personas residentes de dicha colonia, así como poder escuchar de viva voz cuales son las principales inquietudes y problemáticas que las personas afrontan día con día.

10. Sobre el consecutivo 10 del emplazamiento, se hace del conocimiento de autoridad que, la documentación soporte podrá ser consultada en el SIF,

precisamente en los registros contables que sean referidos a lo largo del presente escrito

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de la que suscribe, en otrora calidad de, Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el día 22 de mayo de 2024 en el Municipio de Jiutepec, Morelos; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos; al respecto, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja SE ADVIERTA QUE ESTOS NO SON CIERTOS.

Es decir, se configura la improcedencia del escrito de presentado por el quejo en términos en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.

Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realicé los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

[Inserta tablas]

Ahora bien, el pasado 4 de junio de la presente anualidad se estableció que la fecha en la que se notificaría el último de los oficios de errores y omisiones será el próximo 14 de junio, por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

Aunado a lo anterior, y como ya se señaló en el apartado de respuesta al requerimiento el evento se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos de la candidata, así como las erogaciones realizadas.

En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento. Sin embargo, pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se mencionaron, ad cautelam, las consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.

Ahora bien, es necesario precisar algunas cuestiones referentes a la supuesta omisión de reporte y subvaluación, ya que, de la tabla de hallazgos y cantidades que se encuentra dentro del escrito de queja, se señalan cantidades que no orresponden a lo señalado por el quejoso, esto es, gastos que el quejoso no comprueba de manera fehaciente, ya que solamente señala de forma arbitraria cantidades sobre supuestos hallazgos dónde no aporta prueba alguna para poder sostener su dicho:

[Inserta tablas]

Así las cosas, se advierte que la quejosa busca ofuscar la inteligencia de este partido, así como de la autoridad fiscalizadora al momento de realizar una tabla de cotizaciones donde pretende dar un precio a los supuestos hallazgos que pretende adjudicar a este partido político.

Es importante mencionar a la autoridad que, dentro de la valoración que el quejoso realiza se están basando en precios de compra, mismos que en ningún momento se pueden considerar como los precios erogados, esto es, lo realmente gastado, y es que, los precios que deben ser considerados son aquellos que correspondan a la renta de los objetos, mismos que -en su caso son parte de la adquisición de servicios de logística para los eventos, pues resultaría inclusive ilógico y falaz pensar que para la realización de cada evento se llevan a cabo compras de equipo nuevo.

Dicho de otro modo, es importante especificar que no pueden de ninguna manera tomarse en consideración los precios que el quejoso pretende señalar como el costo que lo observado pudiera tener -máxime que ni siquiera el quejoso describe las características de lo denunciado, ni el como es que llegó a la conclusión de que, en efecto se trataba de hallazgos vinculados con el evento y que, sin lugar a duda, significaron un gasto-.

A su vez, el quejoso asume sin tener prueba alguna de que se llevó a cabo la compra de cada uno de los elementos señalados en su escrito; afirmando lo anterior de manera arbitraria en razón que existen distintas modalidades de adquisición de los bienes para el desarrollo del evento, como ya fue mencionado, la renta, el comodato o la donación.

Sin menoscabo de lo anterior, resulta absurdo y solo muestra la poca formalidad del promovente para realizar escritos de queja, que busca "comprobar" la subvaluación utilizando precios de plataformas de venta digitales, tales como Amazon y mercado libre. Cuando debe saber que, para la contratación de utilitarios o servicios, se utilizan proveedores inscritos en el RNP, mismos que, dependiendo del servicio requerido, manejan precios acordes a lo solicitado e incluso por mayoreo.

Por lo que, no configura ni obra el supuesto que el quejoso pretende configurar con relación a subvaluación. Ya que, la indebida construcción de precios y costos que elaboró -en su escrito de queja- es absurda al tomar únicamente precios de compra, es ambigua, pues no realiza, por ejemplo, las tres cotizaciones necesarias para poder entender el precio dentro del mercado competitivo y es inicua, pues pretende ofuscar a la autoridad con

precios sumamente altos, con productos que no son idénticas a las utilizadas, esto para aparentar que configura una subvaluación.

Concatenado a lo anterior, es necesario precisar que la prueba técnica no configura prueba plena, en razón que el quejoso no señaló concretamente lo que pretende acreditar con ello, lo anterior, con base en el artículo 17, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que las pruebas que ofreció son débiles pues permiten realmente vislumbrar que el quejoso pretende manipular dichas pruebas para ofuscar a la autoridad fiscalizadora añadiendo cantidades sobreabundantes a sus supuestos hallazgos en fotografías que no sustentan su dicho. Lo anterior reforzado con la Jurisprudencia 36/2014, misma que menciona lo siguiente:

[Inserta jurisprudencia]

Ejemplo de lo anterior, se encuentra con la persona disfrazada de luchador, esto es, en ninguna parte del escrito de queja quien denuncia describió como es que llegó a la conclusión de que se trataba de un luchador o de alguna especie de animador para el evento, si no que, únicamente señala “1 luchador”, en esa línea, esa autoridad no debe soslayar las omisiones del quejoso, quien esta obligado a probar sus afirmaciones.

Además, el presente asunto debe de ser sobreseído por actualizarse una causal de improcedencia, la contenida en el artículo 30, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual es del siguiente tenor:

[Lo transcribe]

Como es del conocimiento de esa autoridad es causal de improcedencia cuando la queja se basa en publicaciones en redes sociales de las cuentas de los candidatos, las cuales son ya monitoreadas, en este caso la queja que se responde se basa en publicaciones de las redes sociales de la Gobernadora Electa Margarita González, por lo que el mismo debería de ser desechado.

Por todo lo anterior:

1. Se estima necesario reiterar que el proceso de fiscalización del Proceso Electoral conducente aún no concluye, y que, en todo caso cualquier observación que la autoridad tenga con relación a los hechos del presente

escrito podrá ser subsanado en el oficio de Errores y Omisiones respectivo, de modo que, en los hechos, no es momento para que se tenga por acreditada una falta por omisión en el reporte de gastos.

2. En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción 1 y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

3. Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.

XIV. Razones y Constancias

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación realizada a los links (URL) proporcionados por el quejoso para sustentar su dicho en el escrito de queja (Fojas 326 a 328 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar la agenda de eventos realizados por Margarita González Saravia Calderón (Fojas 329 a 333 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar el reporte de pólizas de Margarita González Saravia Calderón (Fojas 334 a 340 del expediente).

d) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo una consulta respecto la existencia del sitio oficial de Margarita González Saravia Calderón, así como de su Red Social de "Facebook" (Fojas 341 a 347 del expediente).

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23908/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con los videos y el evento denunciados por el quejoso. (Fojas 175 a 180 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2318/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/811/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/696/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 181 a 19 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1248/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, proporcionara información respecto de la existencia de los links vinculados con los videos y el evento denunciados por el quejoso. (Fojas 190 a 197 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2092/2024, mediante el cual la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, informó:

“Sobre los puntos 1 y 2, le comunico que, de la revisión en el SIF a las contabilidades señaladas en su oficio, se identificó que tiene registrado el gasto del consecutivo 5, en la póliza 22 de diario del primer periodo de la otrora candidata Margarita González Saravia con ID contable 10988, Cabe señalar que el evento fue en conjunto y que los consecutivos 1, 2, 7 y, fueron localizados en la póliza normal de diario 7 del segundo periodo de la contabilidad ID 17032 del otrora candidato a Diputado Local, Rafael Reyes Reyes, contabilizado por la temporalidad de campaña. Por otro lado, el consecutivo 9 corresponde a pulseras, de las cuales solo se identifica una, en las imágenes remitidas, por lo que no representan un gasto mayor, y no puede ser considerada de conformidad con los criterios de auditoría, para ser generada como hallazgo en un procedimiento de campo.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR

Referente al punto 3, se verificó que está registrado en la agenda de eventos mediante identificador 00473.

Finalmente, respecto al punto 4, el evento fue monitoreado mediante visita de verificación con acta INE-VV-0013389, los consecutivos, 3, 4, 6, 8 y 10, serán motivo de observación de conformidad con los hallazgos capturados en el acta, y notificados en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo.”
(Fojas 198 a 200 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 201 y 202 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32413/2024	Sin respuesta	Fojas 203 a 206
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32414/2024	Sin respuesta	Fojas 207 a 210
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32415/2024	Sin respuesta	Fojas 211 a 214
David Sánchez Apreza	INE/JLE/VE-MOR/03696/2024	Sin respuesta	Fojas 362 a 369
Margarita González Saravia Calderón	INE/JLE/VE-MOR/03695/2024	Sin respuesta	Fojas 348 a 361
Partido Encuentro Solidario Morelos	INE/JLE/VE/MOR/03697/2024	Quince de julio de dos mil veinticuatro	Fojas 224 a 225
Partido Movimiento Alternativa Social	INE/JLE/VE/MOR/03698/2024	Doce de julio de dos mil veinticuatro	Fojas 228 a 229
Partido Nueva Alianza Morelos	INE/JLE/VE-MOR/03699/2024	Sin respuesta	Fojas 370 a 378

XIX. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 379 a 380 del expediente)

XX. Acuerdo de Retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución; en dicha sesión el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro del proyecto de resolución citado al rubro, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, por lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto sometió a votación el retiro del proyecto, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

En consecuencia, el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó que el presente proyecto de resolución se sometiera a consideración de las y los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su estudio y aprobación, en la próxima sesión a celebrarse con fundamento en lo previsto en el artículo 37, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 381 a 383 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numerales 1 y 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

3.1 Propaganda identificada en el procedimiento de fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de **Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”** integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Juitepec, Morelos; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y enlaces de internet incluidos en el referido escrito, se identificó la realización de un evento de campaña en el cual se utilizaron insumos, servicios y propaganda. Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la realización del evento denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1248/2024 a la Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones

registradas en el SIF, derivadas de la celebración de un evento realizado en el Municipio de Jiutepec, Morelos el veintidós de mayo del año en curso en favor de Margarita González Saravia Calderón.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(…)

Sobre los puntos 1 y 2, le comunico que, de la revisión en el SIF a las contabilidades señaladas en su oficio, se identificó que tiene registrado el gasto del consecutivo 5, en la póliza 22 de diario del primer periodo de la otrora candidata Margarita González Saravia con ID contable 10988, Cabe señalar que el evento fue en conjunto y que los consecutivos 1, 2, 7 y, fueron localizados en la póliza normal de diario 7 del segundo periodo de la contabilidad ID 17032 del otrora candidato a Diputado Local, Rafael Reyes Reyes, contabilizado por la temporalidad de campaña. Por otro lado, el consecutivo 9 corresponde a pulseras, de las cuales solo se identifica una, en las imágenes remitidas, por lo que no representan un gasto mayor, y no puede ser considerada de conformidad con los criterios de auditoría, para ser generada como hallazgo en un procedimiento de campo.

Referente al punto 3, se verificó que está registrado en la agenda de eventos mediante identificador 00473.

Finalmente, respecto al punto 4, el evento fue monitoreado mediante visita de verificación con acta INE-VV-0013389, los consecutivos, 3, 4, 6, 8 y 10, serán motivo de observación de conformidad con los hallazgos capturados en el acta, y notificados en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo.

“(…)”

Por ello, se revisó que la visita de verificación con acta **INE-VV-0013389** fue considerada en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña, con número **INE/UTF/DA/28018/2024**, mismo que fue agregado en el apartado **Visitas de verificación, Local**, y posteriormente incluidos en el marco de la revisión del Dictamen y resolución correspondientes, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” los errores y omisiones detectados, así como los hallazgos recopilados en los procedimientos de monitoreos realizados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Morelos, al respecto cabe resaltar lo siguiente:

“(…)”

Local

11. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal / local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal / local.*
- *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.



Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo **3.5.21** se localizó el evento y gastos denunciados del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
22/05/2024 11:15:00 AM	INE-VV-0013389	MORELOS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeIFiles/PDF/MORELOS/MORENA/224364_224925




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

Es decir, la otrora candidata, no realizó los registros contables de los gastos consecutivos **3, 4, 6, 8 y 10**; y tampoco fueron reportados a la fecha del oficio, por lo que fueron capturados en una razón y constancia de internet en el acta de verificación **INE-VV-0013389**, considerando solo los hallazgos que son visibles.





En la tabla siguiente se muestran los gastos que fueron asentados en la visita de verificación con acta **INE-VV-0013389**, misma situación que la Dirección de Auditoría a Partidos:

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoria																		
3	 <p>Luchador profesional</p>	<p>Acta INE-VV-0013389</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No.16</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Hallazgo:</td> <td>ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Nombre de grupo musical u otros contratados:</td> <td>ANIMADOR</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tbody> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">No.Acta:INE-VV-0013389:</td> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENT 2023-2024</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Visita de Verificación: EVENTO</td> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Periodo/Ámbito:CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Fecha: 22/05/2024</td> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Orden de Visita No:PCFJMV/1152/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.62577, JUTEPEC, MORELOS</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</td> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Entidad:MORELOS</td> </tr> </tbody> </table>	No.16		Hallazgo:	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	Cantidad:	1	Nombre de grupo musical u otros contratados:	ANIMADOR	No.Acta:INE-VV-0013389:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENT 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA	Fecha: 22/05/2024	Orden de Visita No:PCFJMV/1152/2024	Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.62577, JUTEPEC, MORELOS		Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad:MORELOS
No.16																				
Hallazgo:	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)																			
Cantidad:	1																			
Nombre de grupo musical u otros contratados:	ANIMADOR																			
No.Acta:INE-VV-0013389:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENT 2023-2024																			
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA																			
Fecha: 22/05/2024	Orden de Visita No:PCFJMV/1152/2024																			
Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.62577, JUTEPEC, MORELOS																				
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad:MORELOS																			


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoria																				
4	 <p style="text-align: center;">Uniforme de luchador profesional rotulado con el nombre del partido Morena</p>	<p style="text-align: center;">Acta INE-VV-0013389</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No.16</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;">Hallazgo:</td> <td>ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANGOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nombre de grupo musical u otros contratados:</td> <td>ANIMADOR</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin: 5px 0;">  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="width: 50%;">No.Acta:INE-VV-0013389:</td> <td>Pro.Ele: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ámbito:CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 22/05/2024</td> <td>Orden de Visita No:PCFUM/1152/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.62577, JUTEPEC, MORELOS</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</td> <td>Entidad:MORELOS</td> </tr> </tbody> </table>	No.16		Hallazgo:	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANGOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	Cantidad:	1	Nombre de grupo musical u otros contratados:	ANIMADOR	No.Acta:INE-VV-0013389:	Pro.Ele: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA	Fecha: 22/05/2024	Orden de Visita No:PCFUM/1152/2024	Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.62577, JUTEPEC, MORELOS		Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad:MORELOS		
No.16																						
Hallazgo:	ARTISTAS- EVENTOS POLITICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANGOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)																					
Cantidad:	1																					
Nombre de grupo musical u otros contratados:	ANIMADOR																					
No.Acta:INE-VV-0013389:	Pro.Ele: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																					
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA																					
Fecha: 22/05/2024	Orden de Visita No:PCFUM/1152/2024																					
Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.62577, JUTEPEC, MORELOS																						
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad:MORELOS																					
5	 <p style="text-align: center;">100 gorras de color guinda textiles con leyenda en "Volverá la primavera Margarita Gonzales Saravia, MORENA</p>	<p style="text-align: center;">Acta INE-VV-0013389</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No.11</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;">Hallazgo:</td> <td>GORRAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>VINO Y BLANCO</td> </tr> <tr> <td>Lema/Versión:</td> <td>RAFA REYES DIPUTADO LOCAL CANDIDATO</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="width: 50%;">No.Acta:INE-VV-0013389:</td> <td>Pro.Ele: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ámbito:CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 22/05/2024</td> <td>Orden de Visita No:PCFUM/1152/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.62577, JUTEPEC, MORELOS</td> </tr> <tr> <td>Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</td> <td>Entidad:MORELOS</td> </tr> </tbody> </table>	No.11		Hallazgo:	GORRAS	Cantidad:	20	Color:	VINO Y BLANCO	Lema/Versión:	RAFA REYES DIPUTADO LOCAL CANDIDATO	No.Acta:INE-VV-0013389:	Pro.Ele: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA	Fecha: 22/05/2024	Orden de Visita No:PCFUM/1152/2024	Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.62577, JUTEPEC, MORELOS		Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad:MORELOS
No.11																						
Hallazgo:	GORRAS																					
Cantidad:	20																					
Color:	VINO Y BLANCO																					
Lema/Versión:	RAFA REYES DIPUTADO LOCAL CANDIDATO																					
No.Acta:INE-VV-0013389:	Pro.Ele: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																					
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA																					
Fecha: 22/05/2024	Orden de Visita No:PCFUM/1152/2024																					
Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.62577, JUTEPEC, MORELOS																						
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad:MORELOS																					

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoria																				
6	 <p style="text-align: center;">100 gorras color guinda con blanco con la leyenda "Margarita Gobernadora"</p>	<p style="text-align: center;">Acta INE-VV-0013389</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No.3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Hallazgo:</td> <td>GORRAS</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Cantidad:</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Color:</td> <td>VINO BLANCO</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Lema/Versión:</td> <td>MARGARITA GOBERNADORA</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">    </div> 	No.3		Hallazgo:	GORRAS	Cantidad:	70	Color:	VINO BLANCO	Lema/Versión:	MARGARITA GOBERNADORA										
No.3																						
Hallazgo:	GORRAS																					
Cantidad:	70																					
Color:	VINO BLANCO																					
Lema/Versión:	MARGARITA GOBERNADORA																					
8	 <p style="text-align: center;">100 paraguas de color blanco con guinda</p>	<p style="text-align: center;">Acta INE-VV-0013389</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No.1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Hallazgo:</td> <td>SOMBRILLAS</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Cantidad:</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Color:</td> <td>VINO Y BLANCO</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Lema/Versión:</td> <td># ES CLAUDIA</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">No.Acta:INE-VV-0013389:</td> <td>Pro.Ele: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ámbito:CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Fecha: 22/05/2024</td> <td>Orden de Visita No:PCFUMV/1152/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.82577. JUTEPEC, MORELOS</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</td> <td>Entidad:MORELOS</td> </tr> </tbody> </table>	No.1		Hallazgo:	SOMBRILLAS	Cantidad:	60	Color:	VINO Y BLANCO	Lema/Versión:	# ES CLAUDIA	No.Acta:INE-VV-0013389:	Pro.Ele: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA	Fecha: 22/05/2024	Orden de Visita No:PCFUMV/1152/2024	Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.82577. JUTEPEC, MORELOS		Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad:MORELOS
No.1																						
Hallazgo:	SOMBRILLAS																					
Cantidad:	60																					
Color:	VINO Y BLANCO																					
Lema/Versión:	# ES CLAUDIA																					
No.Acta:INE-VV-0013389:	Pro.Ele: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																					
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA																					
Fecha: 22/05/2024	Orden de Visita No:PCFUMV/1152/2024																					
Ubicación:CALLE BENITO JUÁREZ, No., Col. MORELOS, C.P.82577. JUTEPEC, MORELOS																						
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad:MORELOS																					

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoria										
10	 <p>100 bolsas color guinda con la leyenda "Morena".</p>	<p>Acta INE-VV-0013389</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No.2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Hallazgo:</td> <td>BOLSAS</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Cantidad:</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Color:</td> <td>VINO</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Lema/Versión:</td> <td>MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO</td> </tr> </tbody> </table> 	No.2		Hallazgo:	BOLSAS	Cantidad:	200	Color:	VINO	Lema/Versión:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO
No.2												
Hallazgo:	BOLSAS											
Cantidad:	200											
Color:	VINO											
Lema/Versión:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO											

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Bajo esta tesitura, se precisa que, los hallazgos derivados del monitoreo en Internet ya son objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de monitoreo, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, se realizaron las observaciones correspondientes del segundo periodo.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que el evento y gastos denunciados descritos en el presente apartado fueron incluidos en el **apartado Visitas de verificación**, en virtud de lo cual, y en uso de las facultades de comprobación, se incluyeron observaciones relacionadas con la verificación del **acta de verificación INE-VV-0013389** en el marco de la revisión de los informes de

ingresos y gastos correspondiente al segundo periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos expuestos previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el **principio non bis in ídem**, en perjuicio del instituto político, toda vez que se estaría en el supuesto de **juzgar dos veces** una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho. Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que sombrillas, bolsas, gorras color vino y gorras color blanco; paraguas y luchador profesional, materia de observación del oficio de errores y omisiones.

En virtud de lo anterior, con el ánimo de no pronunciarse dos veces por el mismo hecho los ingresos y/o gastos por propaganda descritos anteriormente, fueron objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes ingresos y gastos del periodo de campaña de los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Así, toda vez que, dichos hechos han sido observados y fueron objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral aludido o bien en diversos procedimientos, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto a la propaganda señalada en este apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados son materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en las fracciones I y II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa,**

desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

3.2 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y la otrora candidata Margarita González Saravia Calderón.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y la otrora candidata margarita González Saravia Calderón, en su contestación al emplazamiento, donde hacen valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, se omite cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, pues al no sustentarse en prueba alguna que permita inferir que existió una vulneración a la normatividad electoral, estos son considerados frívolos.

En relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados consistentes en insumos utilizados en un evento de campaña realizado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el municipio de Juitepec Morelos.

A decir de los partidos en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió vulneración a la normatividad electoral.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación, en virtud de que se proporcionaron fotografías y videos del evento.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Moleros” y su otrora candidata a Gobernadora, Margarita González Saravia Calderón, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata y/o su posible subvaluación, así como omisión de reportar un evento en la agenda.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127, numeral 3 y 143 bis, numeral 1; así como 223, numeral 6, incisos d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

“Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

(...)

1. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(...)”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, David Sánchez Apreza, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, presentó escrito de queja en contra de Margarita González Saravia Calderón entonces candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación; así como la omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Jiutepec, Morelos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito fotografías y URL'S de red social denominada Instagram en la cual presuntamente se observa según su dicho, un evento en el cual participó la otrora candidata denunciada, así como la existencia de gastos o servicios que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no era posible mediante la sola dirección electrónica proporcionada, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los gastos denunciados.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, las siguientes respuestas:

a) Partido del trabajo:

Escrito con número REP-PT-INE-SGU-691-2024, mediante el cual el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los conceptos ya citados en los puntos anteriores, corresponden a dicho instituto político.

(…)”

b) Partido Verde Ecologista de México

Mediante escrito con número PVEM-INE-525-2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravía Calderón, la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Jiutepec, Morelos; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

(…)

Por otra parte, cabe resaltar que desde la óptica del partido denunciante, pretende hacer creer a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que en cada ocasión que la candidata denunciada realiza algún acto de campaña, se adquiere un equipo nuevo para cada evento, y de las característica que considera el denunciante, lo que resulta inverosímil.

(…)

Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.

(…)”

c) Partido Morena

Del mismo modo, mediante escrito sin número por medio del cual el Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, da

contestación a los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

Es importante mencionar a la autoridad que, dentro de la valoración que el quejoso realiza se están basando en precios de compra, mismos que en ningún momento se pueden considerar como los precios erogados, esto es, lo realmente gastado, y es que, los precios que deben ser considerados son aquellos que correspondan a la renta de los objetos, mismos que -en su caso son parte de la adquisición de servicios de logística para los eventos, pues resultaría inclusive ilógico y falaz pensar que para la realización de cada evento se llevan a cabo compras de equipo nuevo.

Dicho de otro modo, es importante especificar que no pueden de ninguna manera tomarse en consideración los precios que el quejoso pretende señalar como el costo que lo observado pudiera tener -máxime que ni siquiera el quejoso describe las características de lo denunciado, ni el como es que llegó a la conclusión de que, en efecto se trataba de hallazgos vinculados con el evento y que, sin lugar a duda, significaron un gasto.

A su vez, el quejoso asume sin tener prueba alguna de que se llevó a cabo la compra de cada uno de los elementos señalados en su escrito; afirmando lo anterior de manera arbitraria en razón que existen distintas modalidades de adquisición de los bienes para el desarrollo del evento, como ya fue mencionado, la renta, el comodato o la donación.

Sin menoscabo de lo anterior, resulta absurdo y solo muestra la poca formalidad del promovente para realizar escritos de queja, que busca “comprobar” la subvaluación utilizando precios de plataformas de venta digitales, tales como Amazon y mercado libre. Cuando debe saber que, para la contratación de utilitarios o servicios, se utilizan proveedores inscritos en el RNP, mismos que, dependiendo del servicio requerido, manejan precios acordes a lo solicitado e incluso por mayoreo.

Por lo que, no configura ni obra el supuesto que el quejoso pretende configurar con relación a subvaluación. Ya que, la indebida construcción de precios y costos que elaboró -en su escrito de queja- es absurda al tomar únicamente precios de compra, es ambigua, pues no realiza, por ejemplo, las tres cotizaciones necesarias para poder entender el precio dentro del mercado competitivo y es inicua, pues pretende ofuscar a la autoridad con precios sumamente altos, con productos que no son idénticas a las utilizadas, esto para aparentar que configura una subvaluación.

Concatenado a lo anterior, es necesario precisar que la prueba técnica no configura prueba plena, en razón que el quejoso no señaló concretamente lo que pretende acreditar con ello, lo anterior, con base en el artículo 17, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que las pruebas que ofreció son débiles pues permiten realmente vislumbrar que el quejoso pretende manipular dichas pruebas para ofuscar a la autoridad fiscalizadora añadiendo cantidades sobreabundantes a sus supuestos hallazgos en fotografías que no sustentan su dicho. Lo anterior reforzado con la Jurisprudencia 36/2014, misma que menciona lo siguiente:

[Inserta jurisprudencia]

Ejemplo de lo anterior, se encuentra con la persona disfrazada de luchador, esto es, en ninguna parte del escrito de queja quien denuncia describió como es que llegó a la conclusión de que se trataba de un luchador o de alguna especie de animador para el evento, si no que, únicamente señala "1 luchador", en esa línea, esa autoridad no debe soslayar las omisiones del quejoso, quien esta obligado a probar sus afirmaciones.

Además, el presente asunto debe de ser sobreseído por actualizarse una causal de improcedencia, la contenida en el artículo 30, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual es del siguiente tenor:

[Lo transcribe]

Como es del conocimiento de esa autoridad es causal de improcedencia cuando la queja se basa en publicaciones en redes sociales de las cuentas de los candidatos, las cuales son ya monitoreadas, en este caso la queja que se responde se basa en publicaciones de las redes sociales de la Gobernadora Electa Margarita González, por lo que el mismo debería de ser desechado.

Por todo lo anterior:

1. Se estima necesario reiterar que el proceso de fiscalización del Proceso Electoral conducente aún no concluye, y que, en todo caso cualquier observación que la autoridad tenga con relación a los hechos del presente escrito podrá ser subsanado en el oficio de Errores y Omisiones respectivo, de modo que, en los hechos, no es momento para que se tenga por acreditada una falta por omisión en el reporte de gastos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción 1 y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.
(...)”*

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Evento registrado en el SIF

Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.







APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Instagram del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia.




En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Cantidad denunciada	Concepto registrado en el SIF	Póliza
1	 <p data-bbox="337 1150 470 1182">Un micrófono</p>	1	 <p data-bbox="824 1024 925 1056">Micrófono</p>	<p data-bbox="1047 604 1399 730">Póliza normal de diario 7 del segundo periodo de la contabilidad ID 17032 del otrora candidato a Diputado Local, Rafael Reyes Reyes</p> 
2	 <p data-bbox="345 1738 480 1770">Un megáfono</p>	1	 <p data-bbox="824 1728 925 1759">Megáfono</p>	<p data-bbox="1047 1360 1399 1486">Póliza normal de diario 7 del segundo periodo de la contabilidad ID 17032 del otrora candidato a Diputado Local, Rafael Reyes Reyes</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Cantidad denunciada	Concepto registrado en el SIF	Póliza
7	 <p style="text-align: center;">100 banderas de tela blanca, con palo 90x90 cm con la leyenda "Morena"</p>	100		<p>Póliza normal de diario 7 del segundo periodo de la contabilidad ID 17032 del otrora candidato a Diputado Local, Rafael Reyes Reyes, contabilizado por la temporalidad de campaña</p> 

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Gobernadora en el estado de Morelos, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, Margarita González Saravia Calderón.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR

elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos en la evidencia fotográfica no se pueden corroborar las cantidades denunciadas por el quejoso y se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora en el estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Margarita González Saravia Calderón, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces Candidata a Gobernadora Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de

Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación. Los casos en comento se citan a continuación.

ID	Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
9	Pulseras en color blanco con la leyenda "Morena"	200	Imagen capturada de un video de Instagram	No se localizó registro	En el video e imagen se observa una persona del sexo femenino que porta una pulsera, no se observa alguna leyenda o emblema. Cabe señalar que la Dirección de Auditoría refirió que por cuanto hace a este concepto: <i>"solo se observa una, en las imágenes remitidas, por lo que no representan un gasto mayor, y no puede ser considerada de conformidad a los criterios de auditoría."</i>

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes de un video y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada "Instagram".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan la omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Instagram) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones no reportadas.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁴ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook e Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR**

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁵. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook e Instagram) ha sostenido⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

⁵ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo es el evento público denunciado y denominado “*recorrido con simpatizantes y militantes de la colonia Otilo Montaña, municipio de Juitepec, Morelos*”, las

personas que asistieron al mismo, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, la liga de la publicación del video y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio,

con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de capturadas de un video en Facebook e Instagram), se concluye lo siguiente:

Las pulseras color blanco con la leyenda “Morena” no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

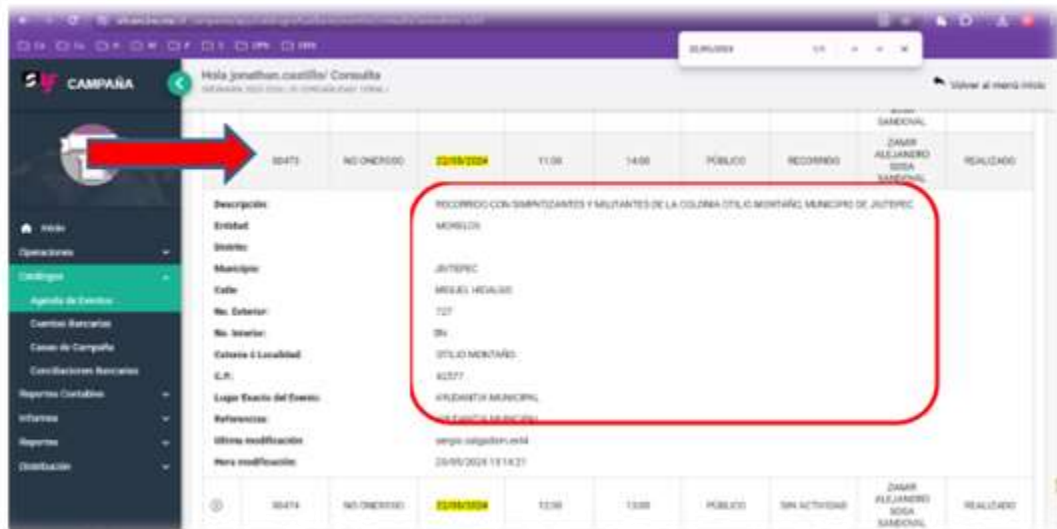
En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces Candidata a Gobernadora Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. EVENTO REGISTRADO EN EL SIF

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos de la otrora candidata incoada el evento denunciado, llevado a cabo el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en Jiutepec, estado de Morelos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización⁸..

Al respecto y una vez desplegadas las funciones de fiscalización de esta autoridad, se, advierte mediante razón y constancia levantada el día nueve de junio del presente año, el registro en el SIF del evento denunciado por el quejoso, el cual fue registrado con el nombre de **“RECORRIDO CON SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE LA COLONIA OTILIO MONTAÑO”**.

⁸ “Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)”



Así, el evento se registró con el identificador **00473**, en la contabilidad **10988** en la agenda de eventos de la coalición incoada, evento que coincide con la fecha del evento denunciado, esto es que se realizó el veintidós de mayo e la anualidad, mismo que se registró con el nombre **“RECORRIDO CON SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE LA COLONIA OTILIO MONTAÑO”**.; registrado como evento no oneroso.

De igual forma, el partido Morena precandidata incoada al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad manifestaron por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado lo siguiente:

Partido Morena

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. El hecho 1 es un hecho verdadero, toda vez que. la gobernadora electa Margarita González Saravia Calderón, C, en fecha de 22 de mayo de 2024 tuvo un recorrido con Militantes y Simpatizantes en Jiutepec. mismo que se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos.”

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba la realización del evento denunciado y la asistencia de la otrora candidata a éste, porque así fue reconocido por los sujetos incoados⁹, el cual fue celebrado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Jiutepec, del estado de Morelos.

Asimismo, como se expuso con anterioridad, dicho evento fue registrado en el SIF, en la agenda de eventos en la contabilidad **10988**, con número de identificador **00473**, cuya descripción es: ***“RECORRIDO CON SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE LA COLONIA OTILIO MONTAÑO”***.

De la misma, y en virtud de que los conceptos denunciados por el quejoso identificados con los ID **3, 4, 5, 6, 8 y 10** fueron declarados sobreesidos en el apartado correspondiente de la presente resolución, y los ID 1,2 y 7 fueron registrados en el SIF, y el ID 9 no fue acreditado, así como el evento denunciado fue registrado en la agenda de eventos con el identificador **00473**, no se actualiza alguna conducta en materia de subvaluación.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se acredita el registro del evento denunciado en la agenda de eventos de la otrora candidata a Gobernadora Margarita González Saravia Calderón postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por lo que esta autoridad declara el presente apartado como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

⁹ Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a los partidos Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, a través de su representación ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso c) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese personalmente a Margarita González Saravia Calderón.

SEXTO. Notifíquese vía correo electrónico al quejoso de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1563/2024/MOR

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.